

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, LUNES (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 012/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022026-073, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS** de fecha **05 de marzo del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **ANDRÉS MARTINEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.954.080 en calidad de propietario, respectivamente, de la motonave **JETSKYS SIN NOMBRES**, sin matrícula, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

“ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Andrés Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.954.080 en calidad de propietario de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula, el primero jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, presuntamente no contar con matrícula el día 20 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS En contra del señor Andrés Martínez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.954.080, en calidad de propietario, los siguientes cargos

- a. Por presuntamente no contar con la matrícula el día 20 de febrero de 2026 del jetski sin nombre y sin matrícula identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 contraviniendo los artículos 86 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el artículo 1437 del Código de Comercio y el artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, la cual tiene una sanción de tres (03) salarios mínimos legales y vigentes al momento de los hechos.

- b. *Por presuntamente no contar con la matrícula el día 20 de febrero de 2026 del jetski sin nombre y sin matrícula identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, contraviniendo los artículos 86 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el artículo 1437 del Código de Comercio y el artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, la cual tiene una sanción de tres (03) salarios mínimos legales y vigentes al momento de los hechos*

ARTÍCULO TERCERO: *Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*

“ARTÍCULO 80. Sanciones, *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. *Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

3. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

4. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. Señal N°0056/ MDN-COGFM-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60.
2. Acta de protesta de fecha 20 de febrero de 2026.
3. 01 Acta de inventario jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026
4. 02 Acta de inventario jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026
5. 01 acta de inmovilización de jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026.
6. 02 acta de inmovilización de jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026.
7. Oficio radicado dimar N° 152026101315 radicado con fecha 26 febrero de 2026.
8. Oficio radicación dimar N.° 152026101313 de fecha 02 de marzo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Andrés Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.954.080 en calidad de propietario de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula, el primero jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.° 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.° 482025000771702-6 y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.° 479 con declaración de importación N.° 482025000834526-8, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Contra el mencionado acto administrativo **no procede recurso alguno.**

El presente aviso se fija hoy 25 de mayo del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 29 de mayo del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ

AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

Cartagena 22/05/2026
No. 15202602085 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
ANDRÉS MARTINEZ HOYOS.
Propietario de las motonaves **JETSKYS SIN NOMBRES** identificados con chasis
YDV58530E525 y YDV66050F525.
transporteslmhsas@gmail.com
Cartagena D.T y C.

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022026-073 Motonave
JETSKY SIN NOMBRE SIN MATRICULA.

ASUNTO: Notificación por aviso (Art 69 CPACA) del auto de formulación de cargos
de fecha 05 de marzo del 2026.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de notificarle **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 05 de marzo del 2026, por medio de la cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante, con ocasión a los hechos descritos en acta de protesta de fecha 20 de febrero del 2026.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, asimismo, se le informa que cuenta con el termino de (15) días a partir de la notificación para la presentación de los descargos, así como las pruebas que se pretendan hacer valer tal y como lo dispone el artículo 47 y subsiguiente del CPACA.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en su lugar de destino.

Con el presente memorial se adjunta copia íntegra de la Resolución en mención

Atentamente,



Capitán Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**
Responsable de la Sección Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena.

Anexo copia del auto

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y C., 5 de marzo de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

**Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022026-073 MN "SIN
NOMBRES (JETSKY)" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO SIN MATRÍCULA.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

1. HECHOS

Se recibió acta de protesta de fecha 20 de febrero de 2026 suscrita por Teniente de Corbeta Medina Reyes Jaime Alejandro funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

"(...) El día veinte (20) de febrero del dos mil veintiséis (2026), en controles de patrullaje y control marítimo, en coordenadas geográficas 10°25.0786 N 75°33.0139* O (mar territorial), durante el desarrollo de la Orden de Operaciones No. 019 CEGUCA/26, realizando un patrullaje dentro de la bahía interna. La unidad BP-759, al mando del TK Medina Jaime, detectó la presencia de dos jetski navegando dentro de la bahía interna. Dado que este tipo de embarcaciones no está autorizado para operar en dicho sector, se procedió a efectuar el llamado correspondiente y a realizar la verificación de la documentación. Durante la inspección se constató que las embarcaciones no cumplían con los requisitos reglamentarios, motivo por el cual se ordenó su inmovilización. (...)"*

Así mismo, se allegaron dos (02) actas de inventario, junto dos (02) actas de inmovilización correspondientes a dos (02) jetski que, al momento de su verificación, no presentaban nombre ni matrícula visibles ante esta Autoridad Marítima.

Posteriormente con oficio radicado dimar N° 152026101315 de fecha 26 febrero de 2026, el señor Andrés Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.954.080 presento ante esta autoridad manifestación formal de intención de pago de acta de

protesta de fecha 20 de febrero de 2026 suscrita por Tteniente de Corbeta Medina Reyes Jaime Alejandro funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena.

Así mismo, adjunto la factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, correspondiente al primer jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025, y con declaración de importación N.º 482025000771702-6. Por otra parte, adjunto la factura de venta N.º 479 correspondiente al segundo jetski, identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433, y con declaración de importación N.º 482025000834526-8. Estos documentos corresponden a los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula, tal como fue indicado por el Teniente de Corbeta Medina Reyes Jaime Alejandro, funcionario operativo de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el acta de protesta de fecha 20 de febrero del presente año y los hechos acontecidos en la misma fecha.

Finalmente, allego el oficio con radicación dimar N.º 152026101313 de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se remite el informe de pago y recibo de consignación N.º 29718272 de fecha 02 de marzo de 2026 por la inmovilización de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula identificados con antelación.

II. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce sus jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5º de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Identificador: k12d SYH8 xvYx IDfZ nh7l FLXE kdg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo con el acta de protesta fechada el 20 de febrero de 2026, suscrita por el Teniente de Corbeta Medina Reyes Jaime Alejandro, funcionario operativo de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se puede constatar que, en esa misma fecha, los dos (02) jetski no presentaban nombre ni matrícula visibles al momento de su verificación por parte del citado funcionario.

Frente a las matrículas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueó. Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibidem:

"(...) Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente". (Cursiva subrayado fuera de texto)

El Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima Regional, es la persona legitimada para matricular todas las naves que luego del cumplimiento del lleno de los requisitos para tal fin, pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia. Así las cosas, la Dirección General Marítima otorga a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, habilitándolo de esta forma para que, a través de mencionada nave, se pueda ejercer la actividad marítima de navegación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

"Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano. Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece: *"Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción."* (Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la ausencia de nombre y matrícula visibles de los dos (02) jetski correspondientes al chasis YDV58530E525 con motor MR 624557, modelo 2025, así como al chasis YDV66050F525 con motor MR 631433 según factura de venta N.º 479 de la misma fecha y junto con las declaraciones de importación N.º 482025000771702-6 y N.º 482025000834526-8, inspeccionados por el funcionario de Guardacostas el día 20 de febrero de 2026, constituye una situación que contraviene de manera directa las obligaciones legales establecidas para la identificación, registro y matrícula de las citadas naves.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: k12d SYH8 xvYk IDfZ nh7/ LXE kgf=

La normativa vigente contenida en las disposiciones antes descritas asigna a la Dirección General Marítima -Capitanía de Puerto de Cartagena la competencia exclusiva para matricular, registrar y controlar las naves, así como la responsabilidad de otorgar el correspondiente Certificado de Matrícula en el que deben constar el nombre de la nave, su propietario o armador, el número de registro y demás datos esenciales. La omisión de estos elementos de identificación no solo impide verificar la legalidad de la navegación y la propiedad de los artefactos navales, sino que también afecta la capacidad de esta Autoridad Marítima para ejercer el control efectivo sobre las operaciones que se desarrollan al momento de ejercer la jurisdicción. Por tanto, la irregularidad identificada constituye un presunto incumplimiento del régimen normativo marítimo colombiano, generando mérito suficiente para que esta Autoridad proceda con la correspondiente formulación de cargos y la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar.

Ahora bien, evidencia este despacho que los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula objeto de investigación, el primero jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, son de propiedad del señor Andrés Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.036.954.080.

En orden de ideas, este despacho iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio y formulará cargos, en la parte resolutive de la presente providencia, al señor Andrés Martínez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.954.080, en calidad de propietario, por presuntamente no contar con la matrícula el día 20 de febrero de 2026 respecto de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula. El primero de ellos identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025, amparado en la factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025 y en la declaración de importación N.º 482025000771702-6; y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433, modelo 2025, amparado en la factura de venta N.º 479 y en la declaración de importación N.º 482025000834526-8. Lo anterior, por contravenir lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el artículo 1437 del Código de Comercio y el artículo 8 de la Ley 2133 de 2021.

V. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

Identificador: k12d SYHB xxYk IDfZ nh7l LXE kdq=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico.

www.maritimo.internavio.org/validacion

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápite indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Andrés Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.954.080 en calidad de propietario de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula, el primero jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, presuntamente no contar con matrícula el día 20 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS En contra del señor Andrés Martínez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.954.080, en calidad de propietario, los siguientes cargos:

- a) Por presuntamente no contar con la matrícula el día 20 de febrero de 2026 del jetski sin nombre y sin matrícula identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 contraviniendo los artículos 86 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el artículo 1437 del Código de Comercio y el artículo 8 de la Ley 2133 de 2021.
- b) Por presuntamente no contar con la matrícula el día 20 de febrero de 2026 del jetski sin nombre y sin matrícula identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, contraviniendo los artículos 86 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el artículo 1437 del Código de Comercio y el artículo 8 de la Ley 2133 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 3. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
- 4. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- 1. Señal N°0056/ MDN-COGFM-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60.
- 2. Acta de protesta de fecha 20 de febrero de 2026.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación: k12d SYH8 xYYk DFZ nh7/ fLXE kgf=

3. 01 Acta de inventario jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026
4. 02 Acta de inventario jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026
5. 01 acta de inmovilización de jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026.
6. 02 acta de inmovilización de jetski sin nombre ni matrícula de fecha 20 de febrero de 2026.
7. Oficio radicado dimar N° 152026101315 radicado con fecha 26 febrero de 2026.
8. Oficio radicación dimar N.° 152026101313 de fecha 02 de marzo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Andrés Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.954.080 en calidad de propietario de los dos (02) jetski sin nombre ni matrícula, el primero jetski identificado con chasis YDV58530E525, con motor MR 624557, modelo 2025 con factura de venta N.º 478 del 17 de octubre de 2025, con declaración de importación N.º 482025000771702-6 y el segundo jetski identificado con chasis YDV66050F525, con motor MR 631433 modelo 2025 con factura de venta N.º 479 con declaración de importación N.º 482025000834526-8, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena